

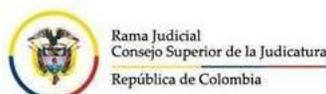
Informe Secretarial,
Medellín, catorce de septiembre de dos mil veinte

Señor Juez,

El término con el que contaban los demandados para contestar la demanda feneció el pasado 13 de agosto del corriente año, sin que a la fecha se hubiesen manifestado al respecto. Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de septiembre de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Verbal – Cancelación Registro Civil de Nacimiento N°.16
Demandante	Andrea Estefanía Suarez Betancur
Demandado	Roberto Carlos Suarez Martínez y Ángela María Betancur Zapata.
Radicado	No 05-001-31-10-010-2020 00129-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 127 de 2020
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: <i>“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”</i> . (Art. 14).
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

intermedio de apoderado judicial, la señora ANDREA ESTEFANÍA SUAREZ BETANCUR instauró demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO en contra de los señores ROBERTO CARLOS SUAREZ MARTINEZ y ÁNGELA MARIA BETANCUR ZAPATA, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial.

Para fundamentar lo pedido, enlistó los siguientes supuestos.

Los señores ÁNGELA MARIA BETANCUR ZAPATA y DIEGO FERNANDO TORO sostuvieron una convivencia de la cual nació ANDREA ESTEFANÍA SUAREZ BETANCUR, el 10 de abril de 1994.

Afirmó la actora que el señor DIEGO FERNANDO TORO no la reconoció como su hija.

Como consecuencia de lo anterior, la señora ÁNGELA MARIA BETANCUR ZAPATA, madre de la demandante, procedió con los trámites con miras a la emisión del registro civil de nacimiento de su hija, desconociéndose para ese entonces el paradero del padre de la niña, procedimientos los cuales dieron lugar a la expedición de la partida de nacimiento adiada del 9 de mayo de 1994, con número del registro 94041007510 y NUIP 21295078 de la Notaría 9 de Medellín.

Indicó la actora que su madre comenzó con posterioridad una convivencia con el señor ROBERTO CARLOS SUAREZ MARTINEZ quienes por desconocimiento legal decidieron registrar nuevamente a la demandante como hija de ambos, esto es, sin ser aquel el padre biológico de ésta procede a reconocerla como hija suya en dicho acto, protocolizando con esto un segundo y nuevo registro civil de nacimiento de la señora ANDREA ESTEFANÍA SUAREZ BETANCUR con el indicativo serial 35414648 y el NUIP a4m2513333 de la Notaría 24 de esta ciudad, fechado del 10 de noviembre de 2003.

Inmersa en dicha situación decidió la actora comenzar con los tramites tendientes a la cancelación del registro referido en el párrafo que nos precede, ante la dependencia notarial correspondiente, autoridad encargada de la fe pública la cual le indicó que dicha acción es del resorte de la judicatura y no suya.

Atestó la actora que es consciente de la responsabilidad jurídica que acarrea su particular situación, sumado a que por la misma ha tenido algunos inconvenientes a saber, no ha podido sacar su pasaporte, no ha podido salir del país, y no ha podido ejercer otros derechos que le asisten.

Que con arreglo en lo dispuesto por el Decreto 1260 de 1970 le asiste la facultad a la actora para solicitar la cancelación del segundo de los indicados registros, máxime que se encuentra fehacientemente acreditado que se trata de la misma persona, y que quienes procedieron con la solicitud de su emisión se encuentran enteramente de acuerdo con lo acá pedido.

Finalmente, precisó la parte demandante que desconoce el paradero de su padre biológico.

Con fundamento en lo anterior se petitionó, primero, se decrete la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 35414648 y el NUIP A4M2513333 de la Notaría 24 de esta ciudad, fechado del 10 de noviembre de 2003 y en donde figura la actora con el nombre de ANDREA ESTEFANÍA SUAREZ BETANCUR, habida cuenta de que existen 2 registros civiles de nacimiento de esta misma persona.

Segundo, que se oficie a la Notaría 24 del Círculo Notarial de esta localidad y a la Dirección Nacional del Registro Civil.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 5 de marzo del corriente año esta agencia judicial admitió la demanda, ordenado en dicha oportunidad notificar personalmente de la demanda a los señores ROBERTO CARLOS SUAREZ MARTINEZ y ÁNGELA MARIA BETANCUR ZAPATA, impartirle a la solicitud el trámite establecido para los procesos verbales y reconocer personería judicial al señor apoderado de la parte actora. (fl. 22).

La Litis quedó debidamente integrada con la notificación personal a los demandados, lo cual acaeció el pasado 10 de marzo, tal y como se colige en las actas de notificación personal obrantes a folios 23 y 24 del expediente.

En la oportunidad legal ninguno de los llamados a resistir la acción se manifestó al respecto, de lo cual da cuenta el informe secretarial que precede a esta actuación.

Pues bien, en el estado en que se encuentran las diligencias, de cara con lo pedido por el señor apoderado de la parte actora al correo institucional del Juzgado el 25 de agosto del corriente año se procederá a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

CONSIDERACIONES

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO EN COLOMBIA.

Toda persona tiene el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica según lo ordena el artículo 14 de la constitución política y de él devienen los atributos de la personalidad, al respecto la Corte Constitucional ha manifestado *“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende además, la posibilidad de*

*que todo ser humano posea por el simple hecho de existir e independientemente de su condición determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica”*¹

Por tanto, el estado civil de la persona como atributo de la personalidad jurídica se refiere a su relación con la familia y la sociedad; de la misma manera, determina su capacidad jurídica para ser sujeto de derecho, es decir, su capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Estas afirmaciones encuentran asidero normativo en los artículos 1° y 2° del Decreto 1260 de 1970, reglamentaciones que consideran el caso en específico del nacimiento, como un hecho jurídico registrable según el cual sólo se puede registrar el nacido vivo entendido por tal, aquel separado completamente de su madre y que haya sobrevivido, aunque sea un sólo instante. (Código Civil Colombiano. Art. 90).

Conviene resaltar acá que, dicha situación que se registra, esto es, el nacimiento, el nacido vivo, se acredita con el certificado de antecedente (médico o declaración de testigos) a que refiere el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970, disposición la cual establece que:

“El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles. Los médicos y las enfermeras deben expedir gratuitamente la certificación. Los testigos declararán ante el funcionario sobre los hechos de que tengan conocimiento y la razón de éste, y suscribirán la inscripción. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma”.

Consecuentes con lo anterior, el registro civil de nacimiento le permite a la persona el efectivo ejercicio de su individualidad y le concede personería jurídica, pues como sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-090 de 1995 *“El estado civil lo constituyen entonces un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona,*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-109, 1995.

*que la identifican y diferencian de las demás y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones*².

Así mismo, dicho instrumento le asiste con efectos de identificación hasta tanto se emita, por la por la autoridad competente y en favor de la persona respectiva la tarjeta de identidad correspondiente y cumplida la mayoría de edad, la cédula de ciudadanía, documento este último con el cual se ejerce la ciudadanía de manera independiente y autónoma, quedando habilitado para la efectiva realización de sus derechos políticos con arreglo en lo dispuesto en el artículo 40 de nuestra Carta Magna.

2. EL PROBLEMA JURIDICO DEL DOBLE REGISTRO – PROCEDIMIENTO PARA SU CANCELACIÓN.

El doble registro de nacimiento ocasiona un problema socio-jurídico importante, como quiera que uno de dichos instrumentos no se ajusta a la realidad habida cuenta que, por ejemplo, no se puede nacer en dos lugares diferentes a la vez, y es en el lugar real de nacimiento donde legalmente procede su registro civil, entre otras vicisitudes que implican los datos de la multiplicidad de partidas de nacimiento, datos que en sendas oportunidades difieren el uno del otro.

Situaciones como estas son las que llevan a que, entre la población portadora de estos dobles registros se demanden de los operadores jurídicos una solución que les permita legalizar su situación.

Para el particular, el Decreto Ley 1260 de 1970 en su artículo 65, inciso segundo establece el procedimiento necesario con miras a la cancelación del registro civil de nacimiento, disposición según la cual se procederá con la pretendida cancelación una vez se compruebe que la persona tiene doble registro.

Dicho trámite es procedente, por vía administrativa, cuando los datos de las partidas que se revisan son idénticos, demostrando ello que se trata de la misma persona y de contera, que no se verá afectado su estado civil con la cancelación. En caso contrario, se deberá acudir a la vía judicial.

La Corte Constitucional ha puntualizado en este tema que *“(...) una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden*

² Corte Constitucional. Sentencia T-090, 1995.

presentar a las autoridades encargadas de la actuación peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y, las autoridades estarán obligadas a proceder en consecuencia, siempre que las solicitudes no comporten “alterar el registro civil”, porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren una decisión judicial en firme”³

DE LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De la prueba documental obrante en el dossier y que resulta relevante con miras desatar las pretensiones de la demanda se destaca una copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora ANDREA ESTEFANIA BETANCUR ZAPATA, hija de la señora ÁNGELA MARÍA BETANCUR ZAPATA, quien se identificó en esa oportunidad con la c.c. No. 43.090.717, acto fechado del 9 de mayo de 1994 y según el cual la actora nació el 10 de abril de 1994 en la ciudad de Medellín, Antioquia, partida emitida por la Notaría 9° del círculo notarial de esta localidad con el indicativo serial No. 21295078, instrumento el cual no da cuenta de reconocimiento paterno alguno. (fl.15).

Obra también en el expediente el registro objeto de las pretensiones, en copia auténtica y según el cual la actora responde al nombre de ANDREA ESTEFANÍA SUAREZ BETANCUR, hija de la señora ÁNGELA MARÍA BETANCUR ZAPATA, quien se identificó en esa oportunidad con c.c. No. 43.090.717, registro fechado del 10 de noviembre de 2003 y según el cual la actora nació como se advirtió supra el 10 de abril de 1994 en la ciudad de Medellín, Antioquia, partida emitida por la Notaría 24° del círculo notarial de Medellín, Antioquia, con el indicativo serial No. 35414648 y NUIP A4M2513333, instrumento el cual da cuenta, además, que el señor ROBERTO CARLOS SUAREZ MARTINEZ, quien se identifica con c.c. No. 92.556.332 es su padre, según declaración que hacen testigos. (fl. 14).

Con respecto a las anteriores partidas, obra en la cartilla procesal dos certificados emitidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mismos que dan cuenta que ambos registros se encuentran vigentes. (fl. 16 y 17).

Por último y no menos importante milita en el expediente una declaración juramentada, emitida por los señores ROBERTO CARLOS SUAREZ MARTINEZ y ÁNGELA MARÍA BETANCUR ZAPATA ante la Notaría 24 de esta municipalidad el pasado 5 de febrero, en la cual los deponentes se permiten atestar que:

³ Corte Constitucional. Sentencia T-450, 2007.

“Que yo, ANGELA MARIA, manifiesto que en calidad de madre de ANDREA ESTEFANÍA SUAREZ BETANCUR, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.000.443.319, manifiesto que por error involuntario registré a mi hija dos veces y no me opongo a que se resuelva su situación jurídica de anulación y cancelación del registro de nacimiento que saque de nuevo. Y yo ROBERTO CARLOS, manifiesto que soy el padrastro, mas no el padre biológico de ANDREA ESTEFANIA y no me opongo a que se resuelva la situación jurídica de ANDREA ESTEFANIA como en derecho corresponde por tener dos registros civiles de nacimiento”. (Negrilla de la Judicatura). (fl. 13).

De otra parte, a los señores ROBERTO CARLOS SUAREZ MARTINEZ y ÁNGELA MARÍA BETANCUR ZAPATA se les notificó personalmente de las diligencias que nos convocan, en calidad de demandados, quienes asumieron una actitud procesal pasiva, al no contestar la demanda ni formular excepciones de ninguna clase, dando con ello lugar a presumir confesos y ciertos los hechos enlistados en el libelo genitor susceptibles de dicho efecto, por Ley.

Lo anterior, con arreglo en el inciso primero del artículo 97 del Código General del Proceso, disposición la cual enseña que:

“La falta de contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”. (Negrilla de la Judicatura).

Descendiendo al particular caso y en concreto a lo pedido, avizora este servidor judicial que la prueba obrante en el cartapacio judicial litiga de manera sistemática y conjunta en favor de las pretensiones rogadas, habida cuenta que se encuentra acreditada la emisión y protocolización de segundo registro de nacimiento de la actora, partida emitida el 10 de noviembre de 2003, cuando ya contaba con una desde el 9 de mayo de 1994, instrumentos que dan cuenta fehaciente, además, que se trata de la misma persona, ya que tiene como madre a la señora ÁNGELA MARÍA BETANCUR ZAPATA, quien se identificó en ambos actos con la c.c. No. 43.090.717, y haber nacido el 10 de abril de 1994 en la ciudad de Medellín, Antioquia, Colombia.

Como ha este punto se contrae el debate legal objeto de este mérito, mismo que se encuentra más que acreditado con la referida prueba documental, habrá lugar entonces a declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento de la

señora ANDREA ESTEFANÍA SUAREZ BETANCUR, partida emitida por la Notaría 24° del círculo notarial de Medellín, Antioquia, con el indicativo serial No. 35414648 y NUIP A4M2513333.

Por último, conviene precisar que la presente sentencia se emite como anticipada, de conformidad como lo establece el numeral 2° del inciso 3° del artículo 278 del ritual civil, regla la cual establece que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...). 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Pues bien, como todo el recaudo probatorio se concreta en la documentación obrante en el expediente, la cual se tuvo en su valor legal en su totalidad, y de la cual no se predica su práctica, es como le asiste entera razón al pedido elevado por el señor apoderado de la parte actora y, en consecuencia, se dispuso la emisión del fallo de marras como anticipado.

Sin costas por cuanto no se causaron, aunado a que los demandados no propusieron resistencia alguna a la prosperidad de lo pedido.

Ejecutoriada la presente providencia por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de la cancelación del registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

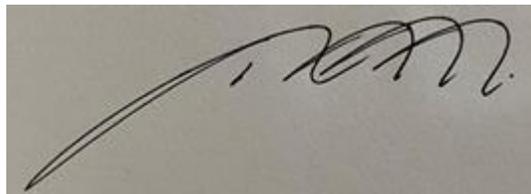
PRIMERO: ORDENAR la CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora ANDREA ESTEFANÍA SUAREZ BETANCUR, emitido por la Notaría 24° del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia, con el indicativo serial No. 35414648 y NUIP A4M2513333.

SEGUNDO: Sin costas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de la cancelación del registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las mismas, previas las desanotaciones de rigor en el sistema de gestión del Poder Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaría

